



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 OCT. 2019

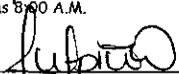
ACCIÓN: REPRACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELIAS ROSENDO LOPEZ VACA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MACANAL
RADICADO: 15001-3331-002-2015-00062- 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019 (fl.654-685) mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 29 de octubre de 2018, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, excepto los numerales tercero que se revoca y los numerales cuarto y sexto que se modifican.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>47</u> de hoy <u>25/10/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 OCT, 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FERNANDO ARTURO PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TINJACÁ Y OTROS
RADICADO: 150013333001201600107 – 00

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 11 de julio de 2019 se fijó los honorarios de la perito Dora Marcela Benítez Ramírez en cuantía de 4 SMLMV, los cuales estarán a cargo de del Departamento de Boyacá, Municipio de Tinjacá y los actores populares en partes iguales, lo que equivale a 1.3. SMLMV por cada uno de los sujetos procesales citados.

Teniendo en cuenta que la perito no tenía instrucciones de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia que la designó como tal, sobre a quien se debía efectuar el pago de los honorarios, el despacho ordenó oficiar a dicha institución educativa para que informara con destino a este proceso si los honorarios debían ser pagados en su totalidad a la profesional designada o en qué proporción entre la universidad y la perito. Así mismo se previno a la Universidad que de no tenerse respuesta en el término otorgado para el efecto, los honorarios serían pagados a la perito.

La anterior decisión fue comunicada a la UPTC mediante oficio 798/2016-107 recibido en la institución el 16 de julio de 2019¹, sin que la misma haya hecho pronunciamiento alguno.

En la audiencia del 11 de julio de 2019 también se señaló que mediante auto se establecería el término para el pago de los honorarios y los gastos de pericia acreditados en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos el despacho considera lo siguiente:

Gastos de pericia

La Ingeniera Dora Marcela Benítez Ramírez manifestó en la audiencia del 11 de julio del presente año (fl. 631) haber incurrido en gastos de desplazamiento para la

¹ <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RA149679379CQ> (certificado de entrega 472)

elaboración del dictamen pericial, pues tuvo que realizar dos visitas al lugar objeto de esta acción popular en el Municipio de Tinjacá al que se trasladó en un vehículo de su propiedad.

Para acreditar dichos gastos allegó los siguientes documentos:

Concepto	Valor
Orden de pedido ED 50454 de fecha 19/05/2019	\$70.000
Tiquete Peaje Tuta # 2440280 del 19/05/2019	\$8.000
Tiquete Peaje Tuta # 837087 del 19/05/2019	\$8.000
Tiquete Peaje Sáchica #BBB6877208 del 19/05/2019	\$8.300
Tiquete Peaje Sáchica #161966 del 19/05/2019	\$8.300
Orden de pedido ED 50414 de fecha 16/06/2019	\$68.000
Tiquete Peaje Tuta # 4475522 del 16/06/2019	\$8.000
Tiquete Peaje Tuta # 5322827 del 16/06/2019	\$8.000
Tiquete Peaje Sáchica #BBB6887932 del 16/06/2019	\$8.300
Tiquete Peaje Sáchica # BBB6894902 del 16/06/2019	\$8.300
TOTAL GASTOS	\$ 203.200

Revisados los documentos relacionados se advierte que los mismos cumplen con las condiciones para ser aceptados por el despacho como acreditación de los gastos de desplazamiento en que incurrió la perito para la elaboración de la experticia presentada, a excepción de la orden de pedido No. ED50414 por suma de \$68.000 vista a folio 650 que no está debidamente diligenciada, pues en ella no consta el destinatario de la orden de pedido ni su número de documento de identidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fijan los gastos de pericia en suma de **\$135.200**, cantidad que deberá ser pagada a la ingeniera Dora Marcela Benítez por el Departamento de Boyacá, Municipio de Tinjacá y actores populares por partes iguales tal como se dispuso en audiencia del 11 de julio de 2019, esto es, a razón de \$ 45.067 cada uno de los sujetos procesales indicados. El pago de los gastos de pericia en la proporción correspondiente deberá hacerse junto con los honorarios fijados.

Pago de honorarios y gastos de pericia

Atendiendo que vencido el término concedido a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para que indicara a quién se le debían pagar los honorarios fijados a la perito esa institución no se pronunció, el despacho en cumplimiento a lo indicado en audiencia de incorporación de dictamen, ordenará

que los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados como honorarios sean entregados en su totalidad a la ingeniera Dora Marcela Benítez Ramírez identificada con cedula de ciudadanía No. 23.857.461 de Paipa, los cuales deben ser consignados por el Departamento de Boyacá, el Municipio de Tinjacá y los actores populares en cuantía de 1.3. SMLMV cada uno de ellos, en la **cuenta de ahorros No. 25878894424 de Bancolombia** cuyo titular es la referida ingeniera (fl. 679)

Las accionadas (Departamento de Boyacá y Municipio de Tinjacá) y los actores populares cuentan con un término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia para realizar el pago de los honorarios y gastos de pericia antes señalados.

Efectuada la consignación de los honorarios y gastos de pericia a la ingeniera Dora Marcela Benítez Ramírez por parte de cada uno de los obligados, se deberá remitir con destino a este proceso las constancias o documentos que lo acrediten.

Ejecutoriada esta providencia, se deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Se fijan los gastos de pericia de la ingeniera Dora Marcela Benítez en suma de **\$135.200** que deberá ser pagada por el Departamento de Boyacá, Municipio de Tinjacá y actores populares por partes iguales, esto es, a razón de \$45.067 cada uno de ellos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar que los cuatro (4) SMLMV fijados como honorarios sean entregados en su totalidad a la ingeniera Dora Marcela Benítez Ramírez identificada con cedula de ciudadanía No. 23.857.461 de Paipa, los cuales deben ser pagados por el Departamento de Boyacá, el Municipio de Tinjacá y los actores populares en cuantía de 1.3. SMLMV cada uno de ellos de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Las accionadas (Departamento de Boyacá y Municipio de Tinjacá) y los actores populares cuentan con un término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia para realizar el pago de los honorarios y gastos de pericia a la ingeniera Dora Marcela Benítez Ramírez, mediante consignación en la **cuenta de ahorros No. 25878894424 de Bancolombia** cuyo titular es la referida ingeniera.

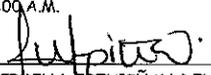
Efectuada la consignación de los honorarios y gastos de pericia por cada uno de los sujetos procesales obligados, se deberá remitir con destino a este proceso las constancias o documentos que lo acrediten.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRR

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>47</u> de hoy <u>25/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: NANCY FABIOLA SANABRIA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS
RADICADO: 15001-3333-002-2015-00140-00

ASUNTO

Estudia el Despacho el cumplimiento de las órdenes impartidas en auto de fecha 15 de agosto de 2019.

Para resolver se considera:

En la referida providencia se ordenó:

1.- Remitir nuevamente el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, al señor José Alfredo Moreno.

El aviso fue remitido por Secretaria del Despacho y en el expediente no obra constancia de haber sido devuelto, por lo tanto se oficiará a la empresa de correos 472 para que expida certificación en la que conste la entrega del aviso dirigido al señor José Alfredo Moreno.

2.- Así mismo se dispuso officiar a la empresa de correos 472 para que expidiera y remitiera certificación de la entrega de los avisos dirigidos a María del Transito Coronel, Epimenia Moreno y Esbal Giovanni Moreno.

La empresa de correos remite la información solicitada respecto a la señora María del Transito Coronel, sin embargo sobre los avisos dirigidos a Epimenia Moreno y Esbal Giovanni Moreno no indicó nada al respecto.

Por lo tanto se requerirá a la empresa de correos para que remita la información antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

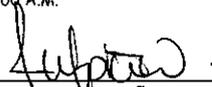
Por Secretaria requiérase a la empresa de correos 472 para que dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación expida y remita al Despacho certificación en la que conste la entrega de los avisos dirigidos a Epimena Moreno y Esbal Giovanni Moreno, remitidos mediante oficios No. 547 – 548 – 549/2015-0140 de fecha 28 de mayo de 2019.

Igualmente para que certifique la entrega del aviso de notificación dirigido al señor José Alfredo Moreno, remitido mediante oficio No. 1021/2015-0140 de fecha 3 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPD

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior acto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>47</u> de hoy <u>25/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 OCT. 2019

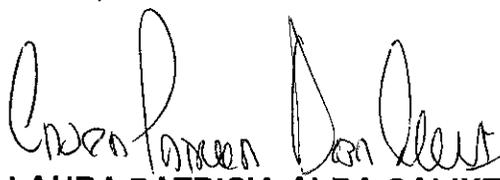
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES PEÑA
DEMANDADO: ITBOY.
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00051-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, indicando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó el auto de 25 de abril de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda.

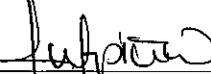
En virtud de lo anterior, conforme lo dispone en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No. 3, en providencia de fecha de 26 de septiembre de 2019 (fls.83-90) mediante la cual confirmó el auto proferido por este estrado judicial el 25 de abril de 2019.

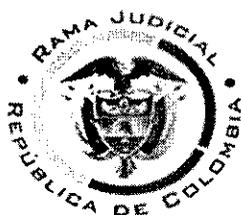
Cumplido lo anterior y en firme esta providencia ordénese a Secretaria cumplir lo dispuesto en el ordinal segundo del auto del 25 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>47</u> de hoy <u>25/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA CUBIDES ALFONSO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 15001-3333-002-2014-00125- 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó la sentencia proferida en este proceso.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone en el artículo 329 del C.G.P, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, en providencia de fecha de 19 de junio de 2019 (fls.247-255) mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 25 de junio de 2018.

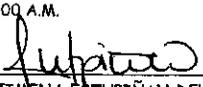
Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida el 25 de junio de 2018 (fl. 216).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY EDELMIRA BECERRA PUERTO
CONJUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del*
Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 25/10/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 OCT. 2019

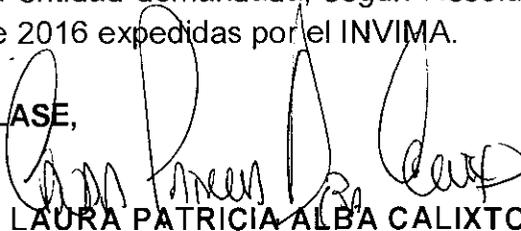
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PARA LA VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00203-00

Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada INSTITUTO NACIONAL PARA LA VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA. (fl. 288), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro de la cual se resolverá sobre las medidas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, decreto de pruebas y en caso de ser procedente se dictará sentencia.

Para el efecto, se señala el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Reconoce como apoderada del Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA a la abogada MELISSA TRIANA LUNA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.216 y profesionalmente con la tarjeta No. 120.633 del C.S de la Judicatura en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, según Resoluciones 2012030801 de 2012 y 2016022336 de 2016 expedidas por el INVIMA.

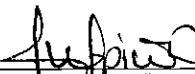
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>47</u> de hoy <u>25/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE SALUD SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA MATEUS AYALA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333002201400136 – 00

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial, informando que llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó la sentencia del 7 de mayo de 2019 a través de la cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

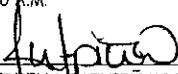
RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito - Sala de Decisión No. 2 en providencia del 27 de septiembre de 2019 (fl. 743 - 752), que confirmó la sentencia del 7 de mayo de 2019 a través del cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>47</u> de hoy <u>25/10/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA MATEUS AYALA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333002201400136 – 00

En auto del 16 de agosto de 2016 por el cual se libró mandamiento de pago también se decretó el embargo y retención de la suma de \$ 920.000.000, medida cautelar que fue dirigida al Banco de Bogotá que por oficio del 25 de marzo de 2018, dando cumplimiento al parágrafo del artículo 594 del CGP, señaló que la suma por la que se ordenó el embargo se congeló en una cuenta especial de dicha entidad financiera por su naturaleza de inembargable, que ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, la cantidad congelada sería consignada a órdenes de este juzgado.

Teniendo en cuenta que en la sentencia del 7 de mayo de 2019 confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 25 de septiembre de los corrientes se estableció el monto de la obligación a favor de la ejecutante en cuantía inferior a la de la medida cautelar decretada, de conformidad con el artículo 600 del CGP se ordenará la reducción de la medida de embargo a la suma de **\$7.380.599** que corresponde a la cantidad por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, agencias en derecho y costas del proceso prudencialmente calculadas más un 50% (artículo 593-10 CGP).

En consecuencia se dispondrá oficiar al Banco de Bogotá para que de conformidad con esta providencia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, de la suma congelada, consigne a órdenes de este despacho **siete millones trescientos ochenta mil quinientos noventa y nueve pesos (\$7.380.599)**, cantidad a la que se redujo la medida de embargo.

Así mismo se dispondrá levantar la medida de embargo respecto de la suma de **\$912.619.401** (saldo de la suma congelada) cuyo titular es el Departamento de Boyacá, y se ordenará al Banco de Bogotá que de manera inmediata restituya dicha cantidad de dinero a la cuenta de la ejecutada de la cual se sustrajo (cuenta de ahorros 616-36690-2).

Por Secretaría de este juzgado se elaborará el oficio correspondiente, el cual será remitido a la entidad financiera junto con copia de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y la que la confirmó, para que obre de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reducir la cuantía del embargo decretado dentro de este proceso a la suma de **siete millones trescientos ochenta mil quinientos noventa y nueve pesos (\$7.380.599)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, cantidad que deberá ser girada por el Banco de Bogotá a órdenes de este juzgado.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo respecto de la suma de novecientos doce millones seiscientos diecinueve mil cuatrocientos un pesos (**\$912.619.401**), conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, oficiar al Banco de Bogotá para que:

- Dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, de la suma congelada, consigne a órdenes de este juzgado **siete millones trescientos ochenta mil quinientos noventa y nueve pesos (\$7.380.599)**, cantidad a la que se redujo la medida cautelar de embargo.
- De manera inmediata restituya la suma de **\$912.619.401** a la cuenta bancaria del Departamento de Boyacá de la cual se sustrajo la misma (cuenta de ahorros 616-36690-2).

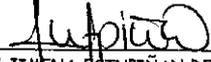
Con el oficio respectivo, deberá remitirse a la entidad financiera copia de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y la que la confirmó, para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 29/10/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 a.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOYACÁ.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00066-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, indicando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó el auto de 4 de julio de 2019 mediante el cual se declaró de oficio la excepción de caducidad del medio de control.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No. 3, en providencia de fecha de 29 de agosto de 2019 (fls.148-155) mediante la cual confirmó el auto proferido por este estrado judicial el 4 de julio de 2019.

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia ordénese a Secretaria archivar el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

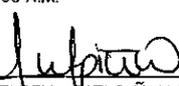
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>47</u> de hoy <u>20/10/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIRENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA DE JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

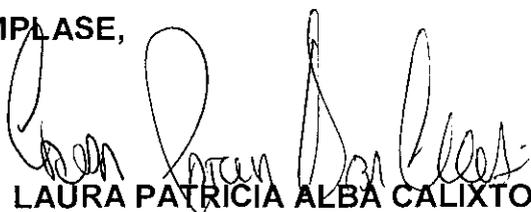
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA.
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2018-00183-00

Teniendo en cuenta la solicitud radicada el día 21 de octubre de 2019 por el perito designado para elaborar y rendir el dictamen pericial al interior del presente proceso, en la que informa los documentos, elementos y personal necesario para realizar la pericia, el Despacho dispone poner en conocimiento de las partes y en especial de VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. el mencionado memorial (fl. 203 y 204), con el fin que proceda a facilitar lo solicitado por el perito en el menor tiempo posible, conforme lo acordado en audiencia de posesión de perito del 17 de octubre de 2019.

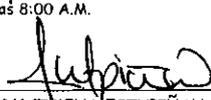
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>47</u> de hoy <u>20/10/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITARAQUE E INVÍAS
RADICADO: 150013333001201500118 – 00

Previo a fijar los honorarios al perito, por Secretaría del Juzgado requiérase al ingeniero Rafael Hernando Pérez Espitia para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso certificación bancaria en la que conste el número de cuenta al que se deberá realizar la consignación de los mismos por parte de la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>47</u> de hoy <u>20/10/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **24 OCT. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MORALES MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00063-00

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

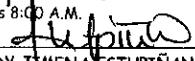
Para el efecto, se señala el **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Conforme al segundo inciso del artículo 160 del CPACA, se reconoce como apoderado de la **NACION- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** al abogado Vladimir Martin Ramos, identificado profesionalmente con T.P. 165.566 del C.S de la J, conforme la delegación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el Jefe de la oficina Asesora Jurídica efectuada en la Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018 (fl. 126-133, 103 y 135).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>47</u> de hoy <u>20/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: JORGE REYES PULIDO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2013-00289-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de dar trámite al incidente de desacato presentado por la parte accionante. (fl. 235-569)

Para resolver se considera.

Como fundamento de su solicitud, el señor Aniceto Saboya Vargas – Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Mesopotamia de Tunja y otros residentes del mencionado barrio, manifiestan que los accionados MUNICIPIO DE TUNJA y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE BOYACÁ -INDEPORTES BOYACÁ, vienen incumpliendo la sentencia proferida por este Despacho el 1 de septiembre de 2015, pues cada año organizan verbenas, concierto y juegos pirotécnicos en el Estadio de la Independencia, el Coliseo Cubierto y en un lote aledaño al estadio de propiedad de INDEPORTES, en desarrollo del festival de la cultura, el aguinaldo boyacense y la conmemoración del bicentenario de la independencia, actividades que han impedido que los habitantes del barrio disfruten de descanso diurno y nocturno, tengan acceso a sus viviendas por la perturbación de la movilidad y se vean expuestos a ambientes de inseguridad e insalubres.

Así las cosas, considera el Despacho que previo a dar trámite al incidente de desacato, es procedente solicitar alguna información a las entidades accionadas y al comité de verificación de cumplimiento del fallo, como pasa a explicarse.

El Municipio de Tunja e INDEPORTES deberán indicar si desde el 1º de enero de 2018 hasta la fecha han destinado el Estadio la Independencia de Tunja, el Coliseo Cubierto y el lote aledaño al estadio para la realización de fiestas y conciertos en el marco del festival de la cultura y el aguinaldo boyacense, allegando copia de los contratos o convenios suscritos para el efecto. Igualmente deberán indicar las gestiones realizadas para que en desarrollo de dichas

actividades se cumpla lo ordenado en la sentencia objeto de verificación, esto es el horario de los eventos y los niveles de ruido permitidos.

Así mismo el Municipio de Tunja e INDEPORTES deberán indicar si en lo que resta del año 2019 tienen programado destinar el Estadio la Independencia de Tunja, el Coliseo Cubierto y el lote aledaño al estadio para la realización de fiestas y conciertos en el marco del festival de la cultura y el aguinaldo boyacense, allegando copia de los contratos o convenios suscritos para el efecto. Igualmente deberán indicar la forma y la persona o dependencia responsable de garantizar que en dichas actividades se cumpla lo ordenado en la sentencia objeto de verificación, esto es, el horario de los eventos y los niveles de ruido permitidos.

El comité de verificación de cumplimiento (parte accionante y Personero Municipal de Tunja) deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento del fallo del 1º de septiembre de 2015.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Municipio de Tunja para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación rinda un informe en el que indique si desde el 1º de enero de 2018 hasta la fecha han destinado el Estadio la Independencia de Tunja, el Coliseo Cubierto y el lote aledaño al estadio para la realización de fiestas y conciertos en el marco del festival de la cultura y el aguinaldo boyacense, allegando copia de los contratos o convenios suscritos para el efecto. Igualmente deberá indicar las gestiones realizadas para que en desarrollo de dichas actividades se cumpla lo ordenado en la sentencia objeto de verificación, esto es, el horario de los eventos y los niveles de ruido permitidos.

Dentro del mismo término deberá indicar si en lo que resta del año 2019 tiene programado destinar el Estadio la Independencia de Tunja, el Coliseo Cubierto y el lote aledaño al estadio para la realización de fiestas y conciertos en el marco del festival de la cultura y el aguinaldo boyacense, allegando copia de los contratos o convenios suscritos para el efecto. Igualmente deberán indicar la forma y la persona o dependencia responsable de garantizar que en dichas actividades se cumpla lo ordenado en la sentencia objeto de verificación, esto es, el horario de los eventos y los niveles de ruido permitidos. Así mismo allegue la medición de ruido tomada en los eventos ya realizados.

SEGUNDO: Oficiar a INDEPORTES BOYACA para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación rinda un informe en el que indique si desde el 1º de enero de 2018 hasta la fecha han destinado el Estadio la Independencia de Tunja, el Coliseo Cubierto y el lote aledaño al estadio para la realización de fiestas y conciertos en el marco del festival de la cultura y el aguinaldo boyacense, allegando copia de los contratos o convenios suscritos para el efecto. Igualmente deberá indicar las gestiones realizadas para que en desarrollo de dichas actividades se cumpla lo ordenado en la sentencia objeto de verificación, esto es, el horario de los eventos y los niveles de ruido permitidos. Así mismo allegue la medición de ruido tomada en los eventos ya realizados.

Dentro del mismo término deberá indicar si en lo que resta del año 2019 tiene programado destinar el Estadio la Independencia de Tunja, el Coliseo Cubierto y el lote aledaño al estadio para la realización de fiestas y conciertos en el marco del festival de la cultura y el aguinaldo boyacense, allegando copia de los contratos o convenios suscritos para el efecto. Igualmente deberán indicar la forma y la persona o dependencia responsable de garantizar que en dichas actividades se cumpla lo ordenado en la sentencia objeto de verificación, esto es, el horario de los eventos y los niveles de ruido permitidos.

TERCERO: Oficiar al comité de verificación de cumplimiento (parte accionante y Personero Municipal de Tunja) para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación rinda un informe en el que indique las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento del fallo del 1º de septiembre de 2015.

A los oficios anéxese copia de la solicitud de la parte accionante y póngase de manifiesto que el incumplimiento injustificado de la presente solicitud les hará incurrir en desacato sancionable como lo disponen los artículos 41 de la ley 742 de 1998, 51 de la Ley 1437 de 2012 y 43 del CGP, y en el caso de los servidores públicos, se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie la investigación disciplinaria correspondiente.

Por secretaria remítanse los oficios a los correos electrónicos con la advertencia hecha anteriormente y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EJDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>47</u> de hoy <u>25/10/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **24 OCT. 2019**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333002201800116 – 00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho informando que mediante memoriales vistos a folios 273 y 278 se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante auto del 25 de julio del presente año se requirió al Ingeniero Joselyn Augusto Torres Rodríguez, perito designado por la UPTC para rendir el dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia, para que allegara el presupuesto de gastos de la prueba pericial, comparando los mismos con respecto a sí los estudios requeridos fueran realizados por la UPTC o por un laboratorio particular, como se ordenó en la audiencia de su posesión realizada el pasado 11 de junio de 2019.

En cumplimiento a lo ordenado por este despacho el citado profesional allegó un presupuesto para la realización del dictamen decretado (fls. 273 – 275) el cual fue remitido al Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos a fin de que éste indicara si accedía a sufragar los gastos y honorarios del peritaje (fl. 276), fondo que mediante oficio del 23 de agosto de 2019 visto a folio 278 manifestó que por ser el presupuesto del dictamen superior a los 5 SMLMV, debía someter el mismo al estudio y aprobación del Comité Técnico del mismo previa remisión de algunos documentos, entre ellos, del auto mediante el cual se ordene el valor exacto a financiar.

Teniendo en cuenta el elevado presupuesto presentado por quien fue designado y posesionado como perito dentro de este proceso, el cual se considera excesivo tratándose este asunto de una acción tramitada en favor de derechos e intereses colectivos, se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Vías para que de conformidad con el artículo 234 del CGP según el cual *“los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades públicas y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de las actividades de aquella”*,

dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación proceda a nombrar un profesional de esa entidad con conocimiento en ingeniería civil y geotecnista, para que rinda la experticia decretada dentro de este proceso previa visita y estudio técnico al Viaducto "Juan Nepomuceno Niño" del municipio de Tunja, pericia que versará sobre los siguientes aspectos:

- Ubicación y estructura del Viaducto "Juan Nepomuceno Niño" del municipio de Tunja, esto es, lugar donde se encuentra, su extensión, medidas, partes que lo integran, número de columnas sobre las que se soporta, calzadas que lo conforman y demás aspectos técnicos que considere relevantes.
- Estado actual del Viaducto "Juan Nepomuceno Niño" del municipio de Tunja, esto es, si está en buen estado o presenta daños, deterioro o falencias en sus accesos, asfalto, columnas, juntas de dilatación y demás partes estructurales, que representen riesgos para los ciudadanos que transitan por el mismo. La respuesta debe estar objetivamente sustentada y en caso que el viaducto presente falencias debe explicarse qué tipo de daños, deterioro o fallas presenta, las posibles causas de su existencia, que tipo de riesgos podría generar y las razones por las cuales estos se presentarían.
- Sí concretamente la columna cinco (5) de ambos sentidos del viaducto "Juan Nepomuceno Niño" presenta abertura, ruptura o cualquier avería o desperfecto que ponga en riesgo la estructura física del puente y en riesgo de desastre a los habitantes y transeúntes del municipio de Tunja.
- Causas de los agrietamientos presentados en la estructura de contención lateral del acceso sentido norte – sur del Viaducto "Juan Nepomuceno Niño", así como también las posibles fallas que este agrietamiento podría generar en el viaducto y riesgos que generaría a la comunidad en general.
- De acuerdo a los hallazgos que se hagan de la visita y estudio técnico que se realice al Viaducto "Juan Nepomuceno Niño", el perito debe indicar qué tipo de intervención (obra, reparación, rehabilitación) requiere esa estructura para garantizar una óptima prestación del servicio a los habitantes y mitigar posibles riesgos.

Designado el profesional correspondiente por parte del Instituto Nacional de Vías y comunicada dicha designación a este despacho, será programada la realización de la audiencia en la que se elevará el cuestionario respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

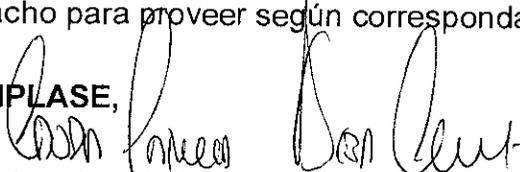
PRIMERO: Por Secretaría, oficiar al Instituto Nacional de Vías para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación proceda a nombrar un profesional de esa entidad con conocimiento en ingeniería civil y geotecnista, para que rinda la experticia decretada dentro de este proceso

previa visita y estudio técnico al Viaducto "Juan Nepomuceno Niño" del municipio de Tunja, pericia que versará sobre los aspectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Designado el profesional correspondiente por parte del Instituto Nacional de Vías y comunicada dicha designación a este despacho, será programada la realización de la audiencia en la que se elevará el cuestionario respectivo.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en esta providencia al INVIAS, ingrésese el expediente al despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>47</u> de hoy <u>25/10/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA

DEMANDADO: VICTOR MANUEL LEGUIZAMO DIAZ y OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ PACHECO

RADICADO: 1500133330072019-00146-00

I. Asunto

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de este circuito, quien se abstuvo de avocar conocimiento del mismo ordenando su remisión a este juzgado.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte lo siguiente: El Municipio de Tunja pretende la declaración de responsabilidad civil y patrimonial del señor VICTOR MANUEL LEGUIZAMO DIAZ, en su calidad de Secretario de Educación de Tunja y del señor OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ PACHECO, en su calidad de Supervisor del Contrato 1057 de 2015 para la época de los hechos, como consecuencia del pago de una conciliación prejudicial por la suma de dos millones quinientos ochenta mil pesos (\$2.580.000) dentro del radicado No. 2016-146, cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde actuó como convocante la señora Flor María Tibatá Arias y como convocado el Municipio de Tunja, y cuyo control de legalidad y respectiva aprobación fue impartido en su momento por este juzgado en auto de 3 de mayo de 2017, dentro del radicado No. 2017-0026.

Así las cosas, sería del caso avocar el conocimiento del asunto, no obstante, se observa que la suscrita Juez está incurso en causal de impedimento para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y además en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente Mario Alario Méndez, actor Emilio Sánchez, providencia de 13 de marzo de 1996.

observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP que reemplazó al anterior Código de Procedimiento Civil, prevé entre otras las siguientes causales:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)" (Resaltado fuera del texto).

Revisadas las actuaciones surtidas se advierte que la suscrita funcionaria en calidad de Procuradora 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, actuó como conciliadora en el asunto que se somete a control judicial, que dio origen a la acción de la referencia. En ese contexto es necesario apartarme del presente asunto en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Por lo anterior, configurada la causal de impedimento que existe para conocer del presente asunto esta funcionaria dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En consecuencia, se dispondrá remitir el presente proceso al Juez que sigue en turno para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en los numerales 2° y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>47</u> de hoy <u>25/10/2017</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES RUIZ PLAZAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002201900201-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Clara Inés Ruíz Plazas, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

De igual manera se requerirá a la apoderada judicial de la accionante a efectos de que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora CLARA INES RUIZ PLAZAS en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora CLARA INES RUIZ PLAZAS y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** de la señora CLARA INES RUIZ PLAZAS.

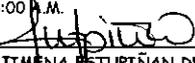
NOVENO: Requerir a la apoderada judicial de la accionante a efectos de que una vez ejecutoriada esta providencia, allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO: Reconocer a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 281.836 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en los folios 16-17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nra. <u>47</u> de hoy <u>25/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p align="center"> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA DEPARTAMENTO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DIVA JIMÉNEZ MANRIQUE
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002201800258 – 00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que indica que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y que la entidad ejecutada propuso excepciones dentro del término legal (fl. 103).

CONSIDERACIONES

Las excepciones presentadas por la ejecutada denominadas: i) cobro de lo no debido e ii) inembargabilidad de los recursos de la nación, serán rechazadas por improcedentes teniendo en cuenta que no son de las que se encuentran previstas en el artículo 442-2 del CGP, siendo que el título ejecutivo cobrado en este caso se trata de una sentencia judicial.

También será rechazada por improcedente la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que está sustentada en circunstancias anteriores a la emisión de la sentencia que constituye el título ejecutivo, en la que los derechos pensionales de la señora María Diva Jiménez ya fueron debatidos y definidos.

Por ser procedentes, de las excepciones de mérito: i) pago de la obligación y ii) compensación propuestas por el FNPSM (fls. 76 vto y 77), se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

Atendiendo el poder general que consta en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por escritura 0480 del 8 de mayo de 2019 (fls. 87 - 98 del expediente), se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para actuar en representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de apoderado principal.

De conformidad con la sustitución de poder vista a folio 86 del expediente, se reconocerá personería a la abogada Paola Carolina Gaspar Molina como apoderada sustituta de la ejecutada, únicamente para la presentación de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedentes las excepciones denominadas: i) cobro de lo no debido ii) inembargabilidad de los recursos de la nación y iii) prescripción presentadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- De las excepciones de mérito: i) pago de la obligación y ii) compensación propuestas por la entidad ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 250.292 del CJS, para actuar como apoderado principal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura 0480 del 8 de mayo de 2019 (fls. 87 – 98).

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada Paola Carolina Gaspar Molina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.258.607 expedida en Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 259.008 del CSJ, como apoderada sustituta de la ejecutada, únicamente para la presentación de la contestación de la demanda, de conformidad con la sustitución de poder vista a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>47</u> de hoy <u>29/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA GENERAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO</small>	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **24 OCT. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ SIMÓN CÁRDENAS AMADO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RADICADO: 150013333015201600064 – 00

I. ASUNTO

Obra a folio 284 del expediente informe secretarial que indica, que el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial visto a folio 283 del expediente el apoderado del ejecutante José Simón Cárdenas Amado, solicitó se ordene la terminación del proceso por ***pago total de la obligación***.

El artículo 461 del CGP, dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(.)"

Visto a folio 2 del expediente el poder otorgado por el ejecutante José Simón Cárdenas Amado a su apoderado, observa el Despacho que al abogado Ligio Gómez Gómez le fue otorgada de manera expresa la facultad de **recibir**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ajusta a derecho la petición elevada por el apoderado del ejecutante y en tal virtud, se declarará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Finalmente, se observa a folio 285 que la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social solicitó además de la terminación del proceso por pago, que se ordene al ejecutante la devolución de la suma de \$1.531.513,53 que la entidad le pagó de más. Revisada la liquidación efectuada por la ejecutada vista a folio 275, se observa que en la misma se estableció el crédito en suma de **\$29.954.708,67** aun cuando dentro de este proceso se había determinado en **\$27.757.470,97¹** y las costas procesales en **\$847.724,12**, para un total adeudado al ejecutante de **\$ 28.605.195,09**, lo que quiere decir que la ejecutada habría pagado de más al ejecutante \$1.349.513,58 y no la suma señalada por su apoderada.

Así mismo, se observa en el auto ADP 002677 de 11 de abril de 2019 que a la Subdirección Financiera de la UGPP se reportó como suma a pagar al ejecutante **\$29.954.708,67**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar a la apoderada de la UGPP que no es competencia de este despacho ordenar la devolución de lo pagado de más al ejecutante por cuanto el objeto de este proceso era lograr el pago de la sentencia judicial emitida en su favor. No obstante, siendo deber de la UGPP realizar las gestiones administrativas pertinentes tendientes a recuperar la suma adicional pagada al señor José Simón Cárdenas Amado, este despacho la exhortará para que realice los trámites pertinentes.

Así mismo, se pondrá en conocimiento de la Procuradora Judicial delegada ante este Despacho la presente providencia para que en ejercicio de su función preventiva haga seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto frente a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la terminación del presente proceso por **pago total de la obligación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvase a la parte demandante el remanente de lo consignado para gastos procesales, si a ello hubiere lugar.

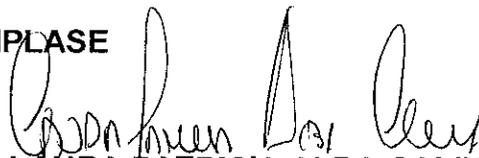
¹ Fl. 243

TERCERO: Exhortar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que proceda a realizar las gestiones pertinentes tendientes a recuperar la suma adicional pagada al señor José Simón Cárdenas Amado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

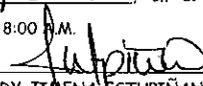
CUARTO: Por Secretaría, poner en conocimiento de la Procuradora Judicial delegada ante este Despacho la presente providencia para que en ejercicio de su función preventiva haga seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto frente a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRM

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>47</u> de hoy <u>25/10/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **24 OCT. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ SIMÓN CÁRDENAS AMADO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333015201600064 – 00

Teniendo en cuenta que mediante auto de la fecha se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este proceso respecto de la cuenta 110-050-25359-0 del Banco Popular.

En necesario señalar que pese haberse oficiado al Banco Popular para el cumplimiento de la medida cautelar, dicha entidad financiera informó que: *“la cuenta corriente No. 110-050-25359-0, no tiene relación con el demandado UGPP”* (fl. 38). Sin embargo, se ordenará comunicar esta providencia a la entidad financiera.

Finalmente, observado que en contra del auto que decretó la medida cautelar de embargo la entidad ejecutada presentó recurso de apelación que fue concedido en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se ordenará que por Secretaría del juzgado se comuniquen lo resuelto en esta providencia a la citada Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 21 de marzo de 2019 sobre los dineros que la UGPP tenga depositados en la cuenta corriente 110 – 050 – 25359 – 0 del Banco Popular, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese al Tribunal Administrativo de Boyacá y al Banco Popular lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

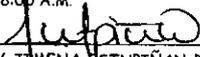
Juez

DRRN

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy
25/10/2019 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **24 OCT. 2019**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NIDIA JOHANA ARAQUE BARAJAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOMONDOCO.
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00108-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, indicando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que revocó el auto del 3 de mayo de 2018 mediante el cual se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda respecto a las pretensiones de la señora Nidia Johana Araque Barajas.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No. 1, en providencia de fecha de 27 de agosto de 2019 (fls.244-251) mediante la cual revocó el auto proferido por este estrado judicial el 3 de mayo de 2018.

En consecuencia con el fin de continuar con el trámite de la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA se señala el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2020 A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>47</u> de hoy <u>25/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **24 OCT. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR JAIRO RAMIREZ VELANDIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002201900203-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Edgar Jairo Ramírez Velandia, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor EDGAR JAIRO RAMIREZ VELANDIA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor EDGAR JAIRO RAMIREZ VELANDIA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** del señor EDGAR JAIRO RAMIREZ VELANDIA.

NOVENO: Reconocer a la abogada DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 269.445 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en los folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>47</u> de hoy <u>25/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSEFINA SALINAS DE VARGAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180003500

Ingresa el proceso con informe secretarial indicando que el proceso fue devuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá para que se realice audiencia de conciliación.

Revisado el expediente se encuentra que en efecto por medio de escrito radicado el 29 de julio de 2019 (fl. 167-170), encontrándose dentro del término establecido para el caso, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de julio de 2019 (fl. 158-165), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo a que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para citar a audiencia de conciliación, en tanto la sentencia apelada es de carácter condenatorio, el Despacho previamente a resolver sobre la concesión del recurso, procederá de conformidad, convocando a las partes para el efecto.

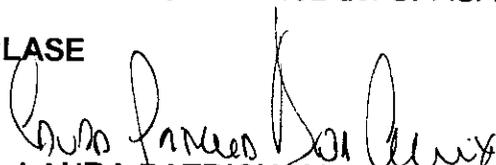
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para que, previamente a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, concurren a la práctica de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia se llevará a efecto el día MARTES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 25/10/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTEFANÍA DELGADO
 SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MÉRIDA VICTORIA ESQUIVEL DE CIPAGAUTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002201800175 – 00

I. ASUNTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto del 11 de julio de 2019 (fls. 78 - 82) notificado por estado el 12 de julio del mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indicó el recurrente que los intereses moratorios a liquidar respecto de la sentencia deben ser calculados desde el 01 de septiembre de 2016 (día siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia) hasta que se haga el pago de la totalidad de la obligación, por lo que la liquidación en que se basó el despacho para librar mandamiento de pago no se ajusta a lo ordenado en el fallo base de recaudo.

Refirió además, que en la liquidación elaborada por la profesional contable que apoya este despacho se realizaron los descuentos de los aportes sobre los factores salariales pero en ningún lado se ordenó que dichos descuentos fueran indexados mes a mes, generándose de tal manera una diferencia sustancial entre lo reconocido por la entidad, lo liquidado por la contadora y lo pretendido en el ejecutivo.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Debido a que no se ha trabado la litis, no hay sujetos procesales a quienes correr el traslado que ordena el inciso segundo del artículo 318 del C. G. P.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de los recursos interpuestos:

Por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe

aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*. Así mismo, señala el artículo 332 ibídem que *“la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición”*. Y el artículo 438 del mismo código establece que el auto que niegue parcialmente el mandamiento ejecutivo es apelable.

Bajo la anteriores disposiciones y como quiera que el auto recurrido no libró mandamiento de pago por todas las sumas solicitadas en la demanda, se consideran procedente el recurso de reposición interpuesto.

En cuanto a la oportunidad para recurrir, el artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende objetar. En el presente caso, tenemos que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de estado electrónico el 12 de julio de 2019 (fl. 82 vto), y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se interpuso el 15 de julio de 2019 (fl. 84), esto es, dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

2. Del caso concreto

2.1. Frente al argumento expuesto por la recurrente relacionado con que los intereses moratorios a liquidar respecto de la sentencia base de ejecución deben ser calculados desde el 01 de septiembre de 2016 (día siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia) hasta que se haga el pago de la totalidad de la obligación, debe señalar el despacho que aunque en principio esa sería la regla general, lo cierto es que en la pretensión 2 del escrito de subsanación de la demanda la ejecutante solicitó de manera expresa que se ordene a la ejecutada el pago de los intereses moratorios que se causen *“(...) desde el 01-092016 a la fecha de presentación de la demanda 31-10-2018, a la tasa fijada por la superfinanciera”* (fl. 44 vto), razón por la que el despacho liquidó y ordenó el pago de los intereses moratorios por dicho periodo haciendo la claridad que la presentación de la demanda ocurrió el 19 de octubre de 2018 y no el día 31 de ese mes y año, por lo que la liquidación se efectuó hasta la primera fecha (19/10/2018).

Debe señalársele al apoderado de la ejecutante que en la demanda inicialmente presentada solicitó el pago de intereses moratorios sin indicar los periodos por los cuales se generaron o la suma reclamada por dicho concepto (fl. 3), motivo por el que el despacho la inadmitió mediante auto del 6 de diciembre de 2018 (fl. 43). Subsanada la demanda como se advierte a folios 44 – 45, solamente se pidió la orden de pago de los intereses causados durante el periodo descrito en el auto que libró mandamiento de pago, esto es,

desde el 01 de septiembre de 2016 (día siguiente al pago parcial de la sentencia) hasta la fecha de presentación de la demanda (19/10/2018).

Se recuerda al recurrente que en materia de procesos ejecutivos rige el principio de congruencia y le está prohibido al juez conceder ultra petita, es decir más allá de lo solicitado, por lo que no es posible liquidar y librar mandamiento de pago sobre intereses moratorios que no fueron pedidos expresamente en la demanda y en la subsanación de la misma.

- 2.2. En cuanto al argumento que en la liquidación elaborada por la profesional contable que apoya este despacho se realizaron los descuentos de los aportes sobre los factores salariales pero en ningún lado dichos descuentos fueran indexados mes a mes conforme se ordenó en el numeral tercero de la sentencia, generándose de tal manera una diferencia sustancial entre lo reconocido por la entidad, lo liquidado por la contadora y lo pretendido en el ejecutivo, debe señalar el despacho que no es clara la tesis del recurrente; sin embargo, se harán las siguientes precisiones:

La liquidación vista a folios 73 y siguientes del expediente corresponde a la liquidación completa de la sentencia, en ésta inicialmente se calculó el monto de las diferencias pensionales adeudadas por el FNPSM a la ejecutante sin descuentos y sin indexación como se observa en el primer cuadro de la liquidación (fl. 73).

En el segundo cuadro de la liquidación, la contadora realizó el cálculo de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas a la ejecutante a medida que se iban generando mes a mes, desde el 4 de agosto de 2006 (fecha ordenada en la sentencia) hasta el 04 de marzo de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia), conforme se fueron generando las mesadas se fue realizando a cada una de ellas el respectivo descuento de aporte a salud y la indexación. Para la indexación de cada mesada se tuvo en cuenta como IPC final el del mes de febrero de 2014 que era el vigente al momento de ejecutoria de la sentencia (4/03/2014) y como IPC inicial el anterior a cada mes a partir de la fecha en que se ordenó el pago de la prestación, así, para el mes de agosto de 2006 desde cuándo se ordenó el pago de las diferencias de mesadas pensionales, se aplicó el IPC del mes de julio de ese año que era el vigente, y así sucesivamente para cada mes (fls. 73 – 75). Por lo anterior, no es cierto que no se haya efectuado la indexación de las diferencias de mesadas pensional causadas en favor de la ejecutante en la forma ordenada en el numeral tercero de la sentencia base de ejecución.

Los únicos descuentos que se hicieron a las diferencias de las mesadas pensionales causadas corresponden a los aportes a salud que debía realizar la ejecutante y se realizaron antes de la indexación de cada diferencia, atendiendo que los mismos no se pagan a la beneficiaria de la prestación sino a la empresa prestadora del servicio de salud, la indexación o no de dicho descuento no afecta las sumas que se deben girar a la pensionada, luego no

puede afirmarse que se afectó de manera sustancial las diferencias de mesadas a ella pagadas.

Por las razones expuestas el despacho no repondrá el auto del 11 de julio de 2019 (fl. 78) por el cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora Mérida Victoria Esquivel de Cipagauta y en contra del FNPSM.

Del recurso de apelación

Como quiera que el despacho no repondrá la decisión impugnada por la ejecutante y que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 322 del Código General del proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del CGP se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado contra el auto del 11 de julio de 2019 por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para el trámite del recurso concedido, por Secretaría del Juzgado deberá remitirse el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

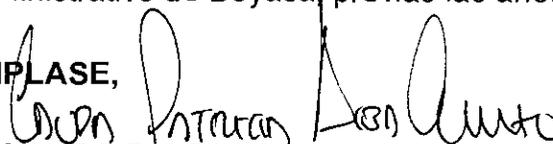
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 11 de julio de 2019 por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

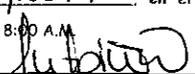
SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 11 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado deberá remitirse el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 25/10/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **24 OCT. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA –UPTC.
DEMANDADO: YIMY HERRERA MARTINEZ, ZAIDA ZARELY OJEDA PEREZ y LEOPOLDO ARRIETA VIOLET.
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00119-00

Ingresa el proceso al Despacho una vez ejecutoriada la providencia que dispuso rechazar algunas excepciones de fondo propuestas por los ejecutados.

Por lo anterior se procederá a señalar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, es de resaltar que de conformidad con el artículo 443 numeral 2º del CGP en esta providencia se decretaran las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, que hayan sido pedidas por las partes y las que de oficio considere el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el **DÍA CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Se requiere a la entidad demandante allegue antes de la audiencia o en la misma el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

❖ **Parte Demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les pueda corresponder, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vistas a folios 13 – 51 del expediente, esto es:
 1. Parágrafo No. 005-2008 suscrito por los ejecutados a favor de la UPTC y carta de instrucciones para llenarlo. (fls. 13–14)

2. Certificado de pagos realizados al señor Yimy Herrera Martínez por concepto de salarios, prestaciones y parafiscales en el periodo enero de 2008 y febrero de 2011 y marzo de 2012 a marzo de 2013, expedido por talento humano de la UPTC. (fls. 16-21)
3. Acta de arreglo directo No. 001 del 26 de julio de 2016. (fls. 22-23)
4. Contrato de comisión de estudios No. 005-2008 a favor de Yimy Herrera Martínez y sus anexos. (fl. 28-34)
5. Acuerdo No. 075 de 2008 por el cual se prorroga la comisión de estudios al señor Yimy Herrera Martínez y primera prórroga al contrato No. 005-2008 (fl. 35 y 36).
6. Resolución No. 4278 de 2009 por el cual se prorroga la comisión de estudios al señor Yimy Herrera Martínez y segunda prórroga al contrato No. 005-2008 (fl. 37-40).
7. Acuerdo No. 089 de 2010 por el cual se suspende la comisión de estudios otorgada al señor Yimy Herrera Martínez (fl. 41).
8. Acuerdo No. 086 de 2010 por el cual se modifica el acuerdo 029 de 2005 (fl. 42).
9. Acta de suspensión No. 001 del contrato No. 005-2008. (fl. 43)
10. Resolución No. 1091 de 2011 por la cual se prorroga la comisión de estudios al señor Yimy Herrera Martínez. (fl. 44-45).
11. Resolución No. 0476 de 2012 por la cual se aplaza el inicio de la comisión de estudios al señor Yimy Herrera Martínez. (fl. 46-47)
12. Tercera prórroga al contrato No. 005-2008 (fl. 48)
13. Modificación al contrato de comisión de estudios 005-2008 de fecha 28 de enero de 2013 (fl. 49)
14. Resolución No. 1825 de 2013 por la cual se reintegra a un docente. (fl. 50)
15. Requerimiento realizado por la UPTC al señor Yimy Herrera Martínez. (fl. 51)
16. Póliza de seguro de cumplimiento No. 600-47-994000008614. (fl. 75)
17. Resolución No. 3600 de 2015 por el cual se declara el siniestro de incumplimiento del contrato 005-2008. (fl. 75-76)
18. Resolución No. 660 de 2016 por el cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 3600 de 2016. (fl. 77-83)
19. Acuerdo No. 074 de 2010 por el cual se expide el estatuto de contratación de la UPTC. (fl. 84-88)
20. Normatividad vigente para la comisión de estudios en la UPTC. (fl. 89-106)

❖ **Parte demandada:**

Yimy Herrera Martínez

- Documental: Con el valor probatorio que le pueda corresponder, téngase como prueba documental la aportada como anexo 1 de la contestación de la demanda la cual inicia el folio 18 hasta 297, respecto al nombramiento del ejecutado en la UPTC, el trámite del contrato de comisión No. 005-2008, los convenios firmados por la UPTC con

Ecopetrol, la tesis doctoral del ejecutado, cartas de felicitación al demandado, copia del acta de grado y título de doctor del ejecutado entre otros.

- Mediante oficio: Oficiése a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para que en el término de 10 días hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo que contenga la totalidad de la actuación administrativa que se haya adelantado con relación al contrato de comisión de estudios No. 005-2008, su declaratoria de incumplimiento y demás actuaciones conexas, incluyendo toda la correspondencia anterior y posterior a la celebración del contrato, tanto la enviada por correo electrónico como por correo físico.

Oficiar al IDEAM para que dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del recibo del respectivo oficio, expida y remita certificación del paso por Colombia del fenómeno de la niña y el niño en los años 2011 y 2012 y su influencia en los cambio de las lagunas y ecosistemas de alta montaña, especialmente en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Santander.

Leopoldo Antonio Arrieta Violet.

- Documental: Con el valor probatorio que le pueda corresponder, téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, esto es el auto del 31 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 2018-00029 seguido por Yimy Herrera Martínez en contra de la UPTC y mediante el cual se declara la suspensión provisional de las Resoluciones No. 3600 de 2015 y 0660 de 2016, con las cuales se integra el título ejecutivo en el presente asunto. (fl. 205-268)

Conjuntas entre Yimy Herrera Martínez y Zarely Ojeda Pérez

- Mediante oficio: Oficiar a Ecopetrol para que en el término de 10 días hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo de los contratos No. 194 de 2009 y 132 de 2011 suscritos con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC.

TERCERO: Negar la prueba solicitada por el ejecutado Yimy Herrera Martínez, consistente en oficiar a la Aseguradora Solidaria de Colombia para que allegue lo pertinente a la garantía única de cumplimiento No. 600.47-994000008614 anexo 3 expedida el 18 de marzo de 2013, por cuanto dicho documento fue aportado por la parte ejecutante con la subsanación de la demanda (fl. 74) y ya fue decretada como prueba dentro del proceso.

CUARTO: De oficio solicitar a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ciencias – Departamento de Biología, que por intermedio del profesor Camilo

García (director de tesis), dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio, certifique cual era el término con que contaba el estudiante Yimy Herrera Martínez para presentar y aprobar su tesis doctoral, indicando los extremos temporales de dicho término y señalando si en el trámite de la tesis doctoral del señor Yimy Herrera se presentó alguna demora atribuible al estudiante o una causa de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera la aprobación de la tesis doctoral dentro del término establecido por esa universidad.

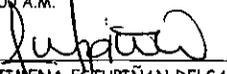
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EJY

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>47</u> de hoy <u>20/10/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **24 OCT. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LESIVIDAD

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP-

DEMANDADO: FLORENTINO LA ROTTA GARCÍA

RADICACIÓN: 150013333002201500030-00

I. Asunto

Ingresó el proceso con informe secretarial poniendo en conocimiento que no se ha allegado la información solicitada en cumplimiento de lo ordenado en providencia anterior.

II. Antecedentes

Mediante auto de 1 de agosto de 2019 (fl. 715), el juzgado dispuso requerir a la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Oficina de Personal Docente, para que remitiera con destino a este proceso certificación en la que conste cuál era el horario laboral que cumplía el señor Florentino La Rotta García, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.995 de Tunja, en el tiempo en que laboró como docente en el Colegio Departamental “Agustín Parra, de Simijaca, Cundinamarca, esto es, del 12 de agosto de 1977 al 31 de octubre de 1991.

III. Consideraciones

Examinadas las diligencias se encuentra que mediante correo electrónico de fecha 3 de octubre de los corrientes (fl. 722), el Director de Personal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca allegó oficio de 30 de septiembre de 2019 (fl. 723), dirigido al señor Fabio Jorge Parra Rodríguez, Rector de la Institución Educativa Departamental Agustín Parra, por medio del cual trasladaba el oficio 943 /2015-0030 de 30 de agosto de 2019 (fl. 717 y 720), mediante el cual se solicitaba la información requerida por este juzgado en la providencia de 1 de agosto del año en curso.

Al respecto, junto con memorial radicado el 23 de octubre de 2019 (fl. 724) se allega certificación de la misma fecha, suscrita por el señor Fabio Jorge Parra Rodríguez, Rector de la Institución Educativa Departamental Agustín Parra, en la cual indica lo siguiente:

“Que el docente LARROTA GARCIA FLORENTINO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 6.744.995 expedida en Tunja Boyacá, escalonado en grado TRECE según Resolución

0572 dl (sic) 13 de marzo de 1991. Laboró en esta institución Educativa, Docente de Tiempo Completo en el área de Biología y Química en la Jornada Nocturna, según Decreto de nombramiento 1682 del 28 de julio de 1977 emanado de la Secretaría de Educación de Cundinamarca para Secundaria con acta de posesión número 2426 de agosto 12 de 1977, hasta, el 31 de Octubre de 1991 (...)"

Teniendo en cuenta que se allegó al proceso la información requerida en providencia anterior, se torna procedente fijar fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

Para el efecto, el Despacho fija como fecha el día JUEVES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy <u>20/10/2019</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ANAHIZ VELÁSQUEZ DE NAVARRETE
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333013201600106 – 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la Secretaria del Despacho² por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

ORRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 25/10/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Fl. 182



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ANAHÍZ VELÁSQUEZ DE NAVARRETE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002201600106 – 00

I. ASUNTO

A través de memorial visto a folios 66 – 67 del cuaderno de medidas cautelares la parte ejecutada presentó incidente de desembargo.

II. ANTECEDENTES

En auto del 31 de agosto de 2017 se decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio tenga depositados a cualquier título en el Banco Popular, en cuantía de \$ 24.795.000 (fl. 55). Mediante providencia de 21 de marzo de 2019 dicha medida se redujo a la suma de \$12.984.083 (fl. 56).

A través de memorial radicado el 5 de julio de 2019 la apoderada sustituta de la demandada presentó incidente de desembargo a través del cual solicitó:

"(...)

- *Se declare la inembargabilidad de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta los hechos y argumentos de derecho esbozados en el presente escrito.*
- *Se declare el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia.*
- *Que como consecuencia de la anterior declaración ordene la realización de oficios dirigidos a las entidades bancarias donde se encuentran las medidas cautelares.*
- *Finalmente se solicita atendiendo a los hechos precedentes abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

"(...)"

Se fundamentan las anteriores pretensiones en el numeral 11 del artículo 594 del CGP que señala que "cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o

presupuestal del ente demandando, el Procurador general de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento". Así mismo, en que los dineros que están siendo embargados hacen parte del Presupuesto General de la Nación y con las medidas de embargo que se están decretando se está desconociendo su naturaleza.

Refiere la apoderada de la demandada que no puede desconocerse el origen constitucional de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, amparado por la Corte Constitucional en la sentencia C 1154/08 y que además ha de tenerse en cuenta el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se creó el FNPSM como una cuenta especial cuyos recursos tienen destinación específica relacionada con el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, lo que le imprime la característica de ser inembargable.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si es procedente el incidente de desembargo presentado por la entidad demandada.

En caso que de no ser procedente el trámite incidental solicitado, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal el despacho estudiara la solicitud presentada por la entidad ejecutada a fin de establecer si es procedente ordenar el levantamiento del embargo decretado mediante auto del 31 de agosto de 2017.

1. Procedencia del incidente de desembargo

Los incidentes están regulados en el Título IV del Código General del Proceso. Frente a su trámite, el artículo 127 de dicho estatuto señaló que "*sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos*".

Como el incidente presentado por la entidad ejecutada busca el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada dentro de este proceso, debe señalarse que frente a este asunto se estableció en el artículo 597 del CGP lo siguiente:

Artículo 597 Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. (.)"

Teniendo en cuenta lo anterior el levantamiento de una medida de embargo se puede tramitar a través de incidente, solamente si quien lo solicita se trata de un tercero poseedor que no estuvo en la diligencia de secuestro, situación que no es el caso toda vez que quien presentó el incidente de desembargo es la entidad ejecutada.

En tal virtud, por no estar expresamente contemplada en el Código General del Proceso el incidente de desembargo presentado por el FNPSM, el despacho lo rechazará de conformidad con el artículo 130 del mismo estatuto.

No obstante, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y dando aplicación al artículo 127 del CGP que establece que los demás asuntos (distintos de los expresamente señalados para resolver como incidente) se resolverán de plano, a continuación se procederá a resolver la solicitud de desembargo presentada por la entidad ejecutada.

Solicitud de desembargo

Manifiesta la apoderada de la ejecutada que los dineros de esa entidad que están siendo embargados hacen parte del Presupuesto General de la Nación y con las medidas de embargo que se están decretando se está desconociendo su naturaleza. Que no puede desconocerse el origen constitucional de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado en el artículos 63 de la

Constitución Política, amparado por la Corte Constitucional en la sentencia C 1154/08 y que además, ha de tenerse en cuenta el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se creó el FNPSM como una cuenta especial cuyos recursos tienen destinación específica relacionada con el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, lo que le imprime la característica de ser inembargable.

Para resolver la solicitud de desembargo, es importante señalar que frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal sostuvo que:

"El principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Dichas excepciones son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵*

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y que la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. (Ver auto del 14 de junio de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, M.P Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01).

En el mismo sentido se pronunció la citada corporación en auto del 25 de junio de 2018 proferido en el proceso 15001-33-33-011-2015-00105-01, siendo Magistrado Ponente el Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, en el que señaló:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

"(...) En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, las regalías y recursos de la seguridad social, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, ii) se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración.

En tal virtud, la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder en el evento en que vencidos los términos previstos en la ley para que por parte de las entidades, no se efectúe el pago de las acreencias dinerarias de origen laboral contenidas en actos administrativos y en sentencias judiciales.

En el presente caso lo que busca el demandante es el pago de una condena judicial, por consiguiente, se enmarca éste asunto dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto y revisados los argumentos de la solicitante se advierte que la misma no planteó el incumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional para la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos antes señalados, sino que se limitó a indicar las normas legales que establecen la inembargabilidad del presupuesto general de la Nación contenidas en el artículo 594 del CGP, así como la naturaleza de los recursos del FNPSM, sugiriendo la inembargabilidad de todos los recursos del fondo y desconociendo el precedente sustentado en sentencias de la Corte Constitucional tales como la **C- 546/02, C-354197, C-566/03 y C-1154 de 2008** en las que se han previsto excepciones a la regla general de inembargabilidad de recursos públicos, en virtud de los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia, la vigencia de un orden justo, la seguridad jurídica y la realización de los derechos reconocidos.

En este caso, el despacho encuentra que se dan los presupuestos para aplicar una de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada, por cuanto lo que busca el demandante con la medida cautelar es el pago efectivo de una obligación derivada del incumplimiento a la orden impartida por este juzgado al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2008 – 00200, que se encuentra ejecutoriada desde hace más de 7 años, razón por la que la medida cautelar de embargo es ajustada a derecho y está encaminada a garantizar la seguridad jurídica y a propender por el respeto de los derechos reconocidos en la sentencia que se ejecuta.

Finalmente, es preciso señalar que si bien la apoderada de la ejecutada también fundamenta su petición en el numeral 11 del artículo 597 del CGP, lo cierto es que en este caso dicha norma no aplica por cuanto ninguna de las autoridades descritas en la citada disposición está solicitando el levantamiento de la medida decretada, ni se ha acreditado insostenibilidad fiscal o presupuestal de la entidad demandada.

Por lo anterior, será negada la solicitud de desembargo presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Previo a requerir al Banco Popular el cumplimiento de la medida cautelar de embargo decretada por auto del 31 de agosto de 2017 (fl. 51) y comunicada mediante oficio 407/2016-0106 (fl. 183), el despacho ordenará oficiar a dicha entidad financiera para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, certifique con destino a este proceso las cuentas bancarias existentes en esa entidad financiera cuyo titular sea el FNPSM y la destinación y tipo de recursos consignados en dichas cuentas.

Atendiendo el poder general que consta en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 obrante a folios 61 - 65 del cuaderno de medidas cautelares, se reconocerá personería jurídica al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para actuar en representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de apoderado principal.

De conformidad con la sustitución de poder vista a folio 60 del cuaderno de medidas cautelares, se reconocerá personería jurídica a la abogada Anayibe Montañez Rojas como apoderada sustituta de la ejecutada, únicamente para la presentación de incidente de desembargo. A su vez, teniendo en cuenta la facultad otorgada por el apoderado principal de la entidad a la abogada Anayibe Montañez Rojas y la sustitución de poder visto a folio 69 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho le reconocerá personería a la abogada Diana Patricia Osorio Correa como apoderada del FNPSM, únicamente para la ejecución del trámite antes referido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el incidente de desembargo formulado por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Negar la solicitud de levantamiento del embargo decretado dentro de este proceso, elevada por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Oficiar al Banco Popular para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, certifique con destino a este proceso las cuentas bancarias existentes en esa entidad financiera cuyo titular sea el FNPSM y la destinación y tipo de recursos consignados en dichas cuentas.

Por Secretaría se elaborará el oficio correspondiente y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la respectiva constancia dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega por parte del juzgado.

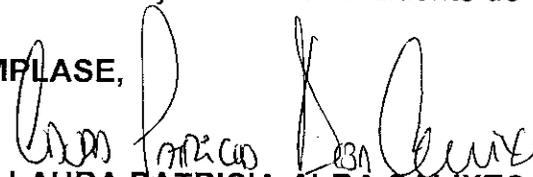
CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para actuar en representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio en calidad de apoderado principal, de conformidad con el poder general obrante a folios 61 - 65 del cuaderno de medidas cautelares.

QUINTO: De conformidad con la sustitución de poder vista a folio 60 del cuaderno de medidas cautelares, reconocer personería jurídica a la abogada Anayibe Montañez Rojas como apoderada sustituta de la ejecutada, únicamente para la presentación y/o adelantar incidente de desembargo.

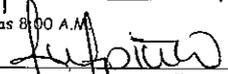
A su vez, teniendo en cuenta la facultad otorgada por el apoderado principal de la entidad a la abogada Anayibe Montañez Rojas y la sustitución de poder vista a folio 69 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho le reconoce personería a la abogada Diana Patricia Osorio Correa en los términos de la sustitución, esto es, únicamente para la presentación y/o adelantar incidente de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>47</u> de hoy <u>25/10/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **24 OCT. 2019**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAUL ERNESTO CARVAJAL DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 150013333002201900184 – 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, iniciado por el señor Raul Ernesto Carvajal Díaz en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

El demandante solicita se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por cuenta de la enfermedad adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio. En tal sentido solicita se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagarle:

- i) Diez (10) SMLMV por concepto de daño emergente.
- ii) Treinta (30) SMLMV por concepto de lucro cesante.
- iii) Cien (100) SMLMV por concepto de daño a la vida de relación y
- iv) Cien (100) SMLMV por concepto de daño moral.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el despacho que la misma tendrá que ser inadmitida por los motivos que a continuación se exponen:

1. De las pretensiones.

El artículo 162 del CPACA establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Revisado el escrito de la demanda se observa que en la pretensión 1.2. y 1.3. el demandante solicita se condene a la entidad demandada al pago de perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante en cuantía de 10 y 30 SMLMV respectivamente, cuando estos perjuicios deben corresponder a sumas de dinero

reales, cuantificables y susceptible de prueba, luego no es admisible que dichos perjuicios sean tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes al arbitrio del demandante como se hizo en la demanda.

2. De la cuantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía será determinada por el valor de la multa impuesta o de *los perjuicios causados*, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda sin que con ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen; también señala la citada norma que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinará por la de mayor valor al tiempo de presentación de la demanda.

A su turno, el artículo 162-6 del CPACA también establece que la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

De lo anterior se infiere que toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía realizando una explicación detallada del porqué la suma que se reclama y cómo se estableció.

Si bien el demandante estimó la cuantía de la demanda en 40 SMLMV que señala corresponden al daño emergente y lucro cesante y de alguna manera trató de discriminar a que correspondían dichos salarios, el despacho insiste en que tanto el daño emergente como el lucro cesante deben ser conceptos cuantificables y justificables de acuerdo a lo que el demandante ha sustraído de su patrimonio o dejado de percibir en virtud del daño que atribuye a la administración, deducidos de una explicación detallada y objetiva y no de suposiciones de quien demanda.

Para el caso de esta demanda que se trata de un bachiller auxiliar de policía, el lucro cesante habrá de calcularse teniendo en cuenta aspectos como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del afectado si hubiere sido establecida por la autoridad de medicina laboral correspondiente, el salario devengado por el demandante o en su defecto el salario mínimo legal mensual vigente y el periodo por el cual se ha presentado la incapacidad, si ha sido temporal o si es definitiva; para la indemnización debida, deberá tenerse en cuenta la expectativa de vida del afectado.

En cuanto al daño emergente, éste se deriva de la pérdida de elementos patrimoniales y advenimiento de pasivos causados por los hechos de los cuales se predica responsabilidad.

Así las cosas, no es admisible que los perjuicios materiales que el demandante pretende reclamar a través de esta demanda sean tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Otros aspectos

Para efectos de hacer control del término de caducidad de la acción, es necesario que el apoderado de la parte actora allegue dentro del término para subsanar la demanda:

- Copia del dictamen médico laboral que de cuenta de la disminución de la capacidad laboral del demandante, si lo hubiere.
- Copia del acto administrativo por medio del cual fue dado de baja de la Policía Nacional el demandante Raúl Ernesto Carvajal Díaz.

4. Anexo de la demanda – medio magnético:

Se advierte que con el escrito de demanda no fue allegado el CD con el contenido de la demanda y anexos, con el cual se garantice la notificación de la entidad demandada en los términos previstos en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se solicita al apoderado de la parte actora que allegue copia de la demanda, su corrección y los anexos en medio magnético (CD) que no sobrepase la capacidad de 5MB y en formato PDF.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, sean corregidos los defectos indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor Raul Ernesto Carvajal Díaz en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

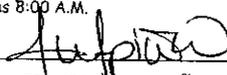
SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al abogado Andres Felipe Pinzón Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.391.088 expedida en Duitama y profesionalmente con la tarjeta No. 236.568 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 47 de hoy 25/10/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EULALIA CASTILLO DE PINEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ Y CARLOS EDUARDO GARCÍA
RADICADO: 150013333002201900167 – 00

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del medio de control reparación directa instaurado por la señora Eulalia Castillo de Pineda en contra del Municipio de Moniquirá y el señor Carlos Eduardo García. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 de la misma ley, así como de la competencia conferida en el numeral 6° del artículo 155 ibídem.

Atendiendo que la demandante goza de amparo de pobreza que le fue concedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá para el trámite de esta acción según se infiere de los documentos obrantes a folios 50 – 52, no se ordenará el pago de expensas procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada en ejercicio del medio de control reparación directa por la señora Eulalia Castillo de Pineda en contra del Municipio de Moniquirá y el señor Carlos Eduardo García, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramítese este asunto conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos al Representante Legal del Municipio de Moniquirá, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del

Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales de la entidad, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos al señor Carlos Eduardo García, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 291 numeral 3º y 292 del CGP.

Por Secretaría, elabórese y remítase el oficio citatorio y el aviso para la notificación personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr después de surtida la notificación.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

SEXTO: Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: No se ordena el pago de expensas procesales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

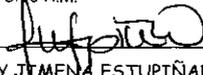
OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima el funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandante al defensor público Hildebrando Sánchez Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.410 expedida en Bucaramanga y profesionalmente con la tarjeta No. 213.388 del CSJ, de conformidad con el poder y designación obrantes a folios 9 – 10 y 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto, se notificó por Estado Electrónica Nro. 47 de hoy 25/10/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	